

CAPÍTULO 8.2 ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA – EEB.

Artículo 8.2.1 Notificación obligatoria.

La EEB, es una enfermedad de notificación obligatoria y su reporte obedecerá al protocolo de notificación de síndromes nervioso conforme lo establece el SINAVE.

Artículo 8.2.2 Uso de Materiales Específicos de Riesgo (MER) para elaboración de alimentos para animales, excepto rumiantes.

Está permitido el uso de MER solo de bovinos aprobados en la inspección ante y post mortem para la elaboración de harina de carne y hueso, cuando las plantas elaboradoras cumplan con los procedimientos para la reducción de la infecciosidad, considerando aspectos descritos para el registro de insumos pecuarios.

Serán incinerados los MER de animales caídos o animales que presenten sintomatología nerviosa en la inspección ante mortem.

Medula espinal y encéfalo no serán utilizados para la elaboración de alimento.

Está prohibido el uso de MER, para la elaboración de productos o ingredientes destinados a productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico y la preparación de fertilizantes (abonos).

Artículo 8.2.3 Laboratorios.

El SENASAG, a través de la Unidad Nacional de Sanidad Animal, designa a UNALAB Santa Cruz como laboratorio oficial y de referencia para el análisis y diagnóstico de EEB y para el caso de la detección de proteína prohibida de origen bovino o de otros rumiantes en harina de origen animal y alimentos balanceados para bovinos u otros rumiantes a UNALAB Cochabamba.

En caso de que se trate de un laboratorio de un tercer país, se deberá contar con un convenio de colaboración en el que se establezcan términos de referencias.

Artículo 8.2.4 Medidas en mataderos de ganado y en plantas de procesamiento de despojos respecto a la EEB.

1. Cálculo de la Edad.

Cuando no se tenga acceso a registros o no se lleven registros que revelen la edad de los animales, los médicos veterinarios responsables de los establecimientos o mataderos determinarán la edad a través de la cronología dentaria.

2. Registros en mataderos y plantas de procesamiento de despojos.

- a.** Los mataderos y plantas de procesamiento de despojos deberán mantener registro de los animales bovinos y sus partes que ingresan en sus instalaciones.
- b.** Este registro habrá de incluir el nombre y datos del dueño o responsable del animal, especie, edad, origen y precedencia de los mismos, así como el país de origen en caso de que el animal fuese importado, los resultados de las inspecciones ante y post mortem.

- c. La información incluida en el registro será puesta a disposición del personal de inspección oficial del SENASAG y conservada durante al menos siete años.
- d. Las plantas de tratamientos de despojos de otras especies como ser aves y cerdos o las fábricas de harina de pescado o crustáceos, deberán estar bajo supervisión de los inspectores oficiales del SENASAG, quienes deberán supervisar los registros y controles implementados para garantizar que las mismas no contienen harina de carne o hueso de origen *rumiante*.

3. Aturdimiento y sacrificio.

- a. Se prohíbe las técnicas de aturdimiento de bovinos, que puedan producir la expansión del agente causal de la EEB antes de ser sacrificado, incluyendo la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana y el corte de medula espinal.
- b. El SENASAG autoriza para el aturdimiento de bovinos, la utilización para el sacrificio la técnica de percusión.
- c. El SENASAG, podrá mediante acuerdo, autorizar el uso de otros métodos de aturdimiento y sacrificio, siempre y cuando no puedan causar riesgo de expansión del agente causal de la EEB.

4. Extracción de Material Específico de Riesgo (MER).

- a. La separación de tejido muscular de los huesos de la cabeza y la columna vertebral, no podrán realizarse por otros métodos no aprobados o autorizados por el Servicio Veterinario Oficial métodos mecánicos o utilizando alta presión.
- b. Los Mataderos o frigoríficos de ganado y deshuese deberán elaborar e implantar procedimientos documentados para la extracción y destrucción de los MER, en cumplimiento de los procedimientos oficiales del SENASAG de acuerdo al procedimiento para la identificación y retiro de materiales específicos de riesgo en mataderos de bovinos.
- c. Los MER, extraídos deberán estar bajo la custodia de los médicos veterinarios oficiales asignados a los establecimientos. Los ojos, medula espinal y encéfalo deberán ser incinerados ante la sospecha de la enfermedad (EEB).

ACTUALIZADO MEDIANTE R.A. 313/2024